

no hallará quizá el acusado, mayormente los que son forasteros ó transeúntes? Los jueces no han de dejarse llevar de las primeras apariencias, ni inflamarse contra los que al principio parecen delincuentes, pues muchas veces se averigua después que éstos no lo fueron.

22. Puede seguirse un gran inconveniente y perjuicio de no oír á los defensores ó escusadores de los reos ausentes ó fugitivos, porque después de mucho tiempo no encontrarán acaso á las personas que por haber presenciado el hecho pueden depone-
ner cómo sucedió en realidad, ni de consiguiente acreditarán por este medio que al ofensor por ejemplo insultó el ofendido, que fué casual y no premeditada la injuria, ó que ésta se hizo por una justa defensa que exima de la pena.

23. Además, los parientes de los reos ausentes ó fugitivos son interesados en que se les oiga como escusadores ó defensores por la nota ó mancilla que puede recaer sobre ellos: cuya razón tuvo presente una ley¹ para mandar que un pariente pueda apelar de la sentencia de sangre impuesta á su pariente, aun cuando éste lo repugne y se conforme con ella; y no se ha tenido por bastante en la práctica para admitir la apelación que interponga un pariente de dicha sentencia pronunciada contra un reo prófugo, mientras no se presente en la cárcel ó se le prenda, lo cual parece ser contrario á la citada ley.

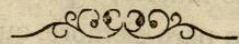
24. No puede objetarse que otra ley² manda á los alcaldes de la hermandad que en las causas criminales de que conozcan por ser casos de ella, no admitan procuradores ni defensores, á no ser que los acusados estén presos ó comparezcan personalmente; pues aquella ley se limita á cierto género de causas, y no debe entenderse con la generalidad que se ha entendido, no admitiendo procurador ni escusador en ninguna otra, sea de la naturaleza que fuese.

¹ La 6, tit. 23, Part. 3 de que se habla en el capítulo anterior, y que habla también del apelante extraño.

² La 9, tit. 13, lib. de la Recop.

25. Mas contraria á nuestras ideas parece una ley de Partida cuya es la cláusula siguiente: “Mas sobre pleito sobre que pueda venir sentencia de muerte, ó perdimiento de miembro, ó desterramiento de tierra para siempre, quier se movido por acusación, ó en manera de riego, non debe ser dado personero; ante dezimos, que todo ome es tenuto de demandar, ó de defenderse en tal pleito como éste por sí mismo é non por personero. Porque la justicia non se podria fazer derechamente en otro, sinon en aquel que faze el yerro, cuando le fuere probado; ó en el acusador, cuando acusase á tuerto. Pero si algun home fuesse acusado, ó reptado sobre tal pleito como sobredicho es, é non fuesse él presente en el lugar do lo acusasen; entónces bien podria su personero, ó otro ome que lo quisiesse defender, razonar, ó mostrar por él alguna escusanza derecha, si la ovie-
re, porque non puede venir el acusado. E por ésto debe el juzgador señalar plazo, á que pueda averiguar la escusa que pone por él. E si la probare, débele valer al acusado. Mas como quier que pueda ésto fazer, en razón de escusar al acusado, con todo esso non podria demandar, nin defender tal pleito por él en ninguna otra manera assí como personero.” Esta ley, pues, aunque admite escusador del ausente, no procurador ó defensor suyo; pero podremos decir, ó que la ha derogado tácitamente la citada ley tercera de la Recopilación, que espresando circunstanciadamente toda la sustanciación de las causas contra los reos ausentes no prohíbe que se admita procurador por ellos, y por otra parte ordena que el juez se informe por todos los medios posibles de la inocencia del reo; ó que debiera derogarse en cuanto al espresado particular; si bien en caso de admitirse tales procuradores, deben cuidar los jueces de que éstos en vez de contribuir á la investigación de la verdad y á la defensa de los inocentes, no sirvan mas bien para confundir los hechos, para dilatar las causas y libertar á los delincuentes de las penas merecidas: motivos que hubieron de tener en consideración los reyes católicos para vedar que los alcaldes de la hermandad, co-

mo hemos dicho, admitiesen procuradores por los reos ausentes ó prófugos.



APENDICE II.

DE LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE COMO TRIBUNAL SUPREMO EN LO CRIMINAL, Y DE LA JURISDICCION CRIMINAL QUE CADA ALCALDE EJERCE POR SÍ PROPIO.¹

1. Aunque no podemos saber con toda certeza el origen ó principio de la sala de alcaldes de casa y corte, por discordar nuestros autores en este punto, sabemos sin embargo que este supremo tribunal es de los mas antiguos del reino, y tanto que de él hace mencion el Sr. D. Alonso el Sábio. Llamábanse sus individuos alcaldes del rey, y despachaban en la corte las causas civiles y criminales, puesto que al consejo solo correspondia el conocimiento de lo económico y gubernativo. Cada uno de los alcaldes despachaba por sí solo los negocios civiles, llamados de provincia, y juntos conocian y determinaban las causas criminales, despachando las capitales y mas graves con los reyes, de quienes eran como unos asesores, y ejecutando con el mismo acuerdo las sentencias de muerte. Tambien se llamaban alcaldes de la corte, y alcaldes de alzadas ó apelaciones á causa de que éstas se interponian para ante los reyes y para ante ellos, por lo que se intitulaban segun se intitulan aun en el dia, *del consejo*. Finalmente, se nombraban alcaldes de corte y rastro, porque su jurisdiccion se estendia, como se estiende en la actualidad, á los que seguian al rey en las jorna-

¹ En este apéndice no se trata de la jurisdiccion civil de la sala y sus individuos, por ser agena de esta obra.

das: de suerte que como en aquellos tiempos la corte y rastro eran volantes, ó no tenian asiento ni territorio fijo, por trasladarse frecuentemente á donde lo exigian las necesidades del Estado, y las continuas guerras bien con los vasallos atrevidos y poderosos, bien con las potencias vecinas; venia á ejercerse la jurisdiccion entre los individuos de la comitiva y casa real, de que eran parte los alcaldes, formando éstos un tribunal en que se omitian regularmente las solemnidades forenses, y solo se trataba de averiguar la verdad.¹ El rastro de la corte comprendia antiguamente una legua, despues se estendió á cinco,² y últimamente á diez,³ sin perjuicio de la jurisdiccion de las chancillerías de Valladolid y Granada, y á prevencion con ellas, lo cual se ha derogado por una real cédula,⁴ en que se da á la sala una jurisdiccion criminal privativa y absoluta respecto á los delitos cometidos dentro de las dichas diez leguas, y para evitar competencias con aquellos tribunales, ya para la mas expedita y pronta administracion de justicia, que no puede menos de impedir ó retardar considerablemente la mucha distancia de las chancillerías.

2. El tribunal ó sala de los señores alcaldes se mandó dividir en dos en el año de 1645; mas no consta de que se hubiese llevado á ejecucion hasta mucho mas de un siglo despues; á saber: hasta el año de 1768,⁵ en que por real cédula de 5 de Octubre del mismo año se acordó su division en los mismos términos en que actualmente subsiste, compuesta de doce alcaldes con un fiscal y un gobernador, que siempre es un ministro del consejo. Todos los dias se forma plena la sala para publicar las

¹ Puede verse al Maestro Gil Gonzalez Dávila, cronista del Sr. Felipe IV, en su Teatro de las Grandezas de Madrid, fol. 403, y á D. Antonio Sanchez Santiago, en su Idea Elemental de los tribunales de la corte, tom. 2, pág. 41 y siguientes, donde cita al mencionado autor y á otros.

² Ley 3, tit. 6, lib. 2 de la Recop. Sr. Matheu de re criminali controv. 1, núm. 69.

³ Real resolucion de 28 de Julio de 1793.

⁴ De 13 de Junio de 1803.

⁵ En el año de 1714 se formaron tres salas, pero solo subsistieron hasta el siguiente que se redujeron á una sola como antes.

órdenes superiores, tratar los asuntos generales, y dar cuenta de los presos por las rondas, de los pedimentos que deben presentarse en la sala plena. dé los heridos que hubiesen entrado en todos los hospitales de la corte, y demas que hubiese ocurrido en los diez cuarteles en que se halla dividida.¹

3. Despues de esto sale la sala á pública, y estando el libro de acuerdos sobre la mesa, el alcalde mas moderno dice: *no hay partida*; y el escribano de gobierno: *no hay de plena*. Entonces se levantan los señores alcaldes de sala segunda y pasan á ésta. Quedan los de primera con los señores gobernador y fiscal, y si no hay causa ó pleito señalado, ni despacho de primera en pública, se vuelven á la sala de acuerdos, donde permanecen hasta dada la hora despachando lo que ocurre, que no es de pública. Los alcaldes de sala segunda hacen lo mismo en esta.

4. Formando los alcaldes dos salas, conoce cada una de sus propios negocios, empleando las mismas horas de audiencia que el consejo, y guardando los mismos dias feriados que éste. El primer alcalde se destina á la primera, el segundo á la segunda, y así sucesiva y alternativamente. El alcalde nuevo entra en la sala en que estaba el que faltó, y el que pase á ser decano por vacante de esta plaza, ha de asistir á la sala primera, y el que sea entonces segundo, asistirá á la segunda. El señor gobernador asiste á la que le parece, sin que el haber empezado en una sala le sirva de obstáculo para pasar á la otra, concluida la causa ó negocio en que hubiese principiado á ser juez.²

5. Solamente por una de las dos salas se han de ver todas las causas criminales que siempre han de llevarse á las de los alcaldes que las hubiesen principiado; y cuando por la formacion anual, ó por salidas de alcaldes pasan unos de una sala á otra, no les siguen las causas que principiaron, si se hallan reci-

1 Real cédula cit. art. 8. §§ 1 y 2. Salazar. Noticias del Consejo, cap. 32, pág. 324. Sanchez Santiago, iug. cit. pág. 51.—Ante todo se trata en sala plena del pliego que diariamente se remite á S. M. y de que se habla despues.

2 Real cédula y art. cit. § 3.

bidas á prueba, pues está declarado que por recibirse á ella se radican en la sala en que se recibieron. En las causas capitales los jueces no han de ser menos de cinco, ni han de pasar de siete, y no estando enfermo ó ausente ha de concurrir á ellas, contándose en dicho número el señor gobernador de la sala. Este envia alcaldes de una sala á otra, si faltan, como se hace en el consejo, echando siempre mano de los mas modernos para evitar predilecciones y sospechas en asuntos de tanta gravedad.¹

6. La sala de alcaldes conoce de los casos de corte en lo criminal y tiene jurisdiccion suprema en el mismo ramo, de manera que no puede apelarse de sus providencias sino suplicarse ante ella misma, por cuya razon se llama *quinta sala del consejo*, y sus individuos y fiscal tienen lugar en éste, cuando van á informar de algun negocio, como tambien en los actos públicos.² No obstante, si algun interesado se queja, ó hace recurso al consejo, y este supremo tribunal quiere ver la causa, la pide y se le remite. Ademas, en los recursos de fuerza sobre asuntos criminales que se ventilan en la sala, el relator pasa a hacer relacion al consejo.

7. La sala y los alcaldes en sus cuarteles (así como el corregidor y sus tenientes) pueden proceder en todas las causas criminales y de policía contra cualquiera clase de personas, por quedar *anulados los fueros privilegiados en cuanto á seculares, y solo subsistentes para en los casos en que cometieren los tales exentos alguna falta ó delito en sus respectivos empleos ú oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el reino y lo que pide el bien público*.³ Pero entre dichos fueros derogados no

1 Real cédula y art. cit. § 4. Declaracion 7 de la misma real cédula y de las que hicieron el Sr. conde de Aranda siendo presidente del consejo y los señores alcaldes de casa y corte.

2 Leyes 5 y 6, tit. 6. lib. 2 de la Recop. El Maestro Gil Gonzalez Dávila. Teatro de las Grandezas de Madrid, fól. 403. Herrera, Práct. Criminal, lib. 1. cap. 14, colum. 1, núm. 5.

3 Real cédula de 6 de Octubre de 1768, art. 11, párrafo único.

se comprende el militar, por considerarse como jurisdiccion ordinaria, á escepcion de los casos de desafuero.¹

8. En virtud de comision del soberano, del consejo ó su gobernador, ha conocido y conoce la sala de causas de la mayor gravedad y delitos cometidos fuera del rastro de Madrid², sobre cuyo punto véase lo que nos dice Escolano³: “Siempre que por las justicias de los pueblos fuera del rastro de la corte se remiten algunas causas criminales al señor presidente ó gobernador del consejo, y estima que debe conocer de ellas la sala, y trasladarse los reos á la real cárcel por la inseguridad de las de los pueblos ú otros motivos, pasa con un papel los autos al escribano de la cámara de gobierno, para que dando cuenta de ellos al consejo, se dé comision á la sala para su continuacion y determinacion, lo cual se hace presente en la sala primera de gobierno, y se acuerda el decreto que sigue: Madrid, &c. Remítase esta causa á la sala de alcaldes de casa y corte, para que la prosiga, sustancie y determine conforme á derecho, para lo cual se da la comision en forma. A consecuencia de este decreto, remite los autos el secretario de gobierno con papel al señor gobernador de la sala, con referencia de él, á fin de que lo haga presente en ella, y disponga su cumplimiento, quedando el papel del señor presidente ó gobernador con el decreto del consejo en la escribanía de cámara de gobierno.”

9. Para la sala deben interponerse las apelaciones de las causas criminales de que conozcan el corregidor de Madrid y sus tenientes, debiendo repartirse por turno entre las dos salas, é interpuestas, se manda que el escribano del número pase á hacer relacion del proceso, lo que hace en pié y con capa de ceremonia. Cuando se retienen los autos y reo, hallándose éste en la cárcel de villa se conduce á la de corte, y hecho, conoce la sala de la segunda instancia, confirma ó revoca las providencias

¹ Declaracion 8 de la real cédula citada y de las que hicieron el señor conde de Aranda siendo presidente del consejo y los señores alcaldes.

² Salazar, noticias del consejo, cap. 32, pág. 320.

³ Práctica del consejo, tom. 1, cap. 45, pág. 544.

ó sentencias de dichos jueces, se admite súplica y se da sentencia de revista.¹

10. Igualmente se interponen para la sala las apelaciones de las sentencias que pronuncien las justicias ordinarias, y los alcaldes y otros jueces de la hermandad de los pueblos comprendidos en las diez leguas de la jurisdiccion de la corte; pues las apelaciones de los demas han de interponerse para los alcaldes del crímen de las chancillerías y audiencias á quienes correspondan, segun el territorio en que se hallen situadas las poblaciones.²

11. Hecha mencion de todas las causas criminales de que pueden conocer las dos salas de alcaldes, tratemos ya del modo ó forma con que proceden en la sustanciacion y determinacion de ellas: modo ó forma escelente, por cierto, que debiera adoptarse en todos los tribunales de la nacion, como se sabe intentó hacerlo el Exmo. Sr. conde de Florida-blanca. En las tales causas se procede, así como en las demas, bien de oficio por tenerse noticia de delitos que se cometen, ó han cometido, bien por queja ó acusacion de persona interesada, bien por denuncia ó delacion de los ministros, ó de cualquiera otro sugeto particular. De las que se forman á instancia de algun interesado, unas principian presentándose la querrela ó acusacion con la debida formalidad en papel sellado, y firmada de aquel, ó su procurador y letrado: otras por un simple escrito sin firma del interesado, en cuyo caso se le manda comparecer y ratificarse; y otras por comparecencia del interesado en casos urgentes, poniéndose en autos su relato, reducido á expresar el delito y reos, y á pedir á la sala se les castigue conforme á las leyes, &c.³

12. En todos los dichos casos se pasa á la averiguacion de los delitos y delincuentes, para cuya prision, que se hace con la

¹ Salazar, Noticias del consejo, cap. 32 cit., pág. 337. Declaracion 6 de la real cédula de 6 de Octubre de 1763, y de las que hicieron dichos señores presidente y alcaldes.

² Ley 49, tit. 13, lib. 2 de la Recop. Salazar, lug. cit. pág. 318.

³ Sanchez Santiago, Idea Elemental, tom. 2, pág. 57, núm. 14 y 15.

correspondiente cautela y sigilo, bastan indicios; y conducidos á la cárcel, se les tiene en los encierros, privados de comunicacion hasta recibirles las declaraciones indagatorias y sus confesiones, y se continúa y concluye la sumaria con deposiciones de testigos y otras diligencias, segun sean los lances y los crímenes.¹

13. Confesando los reos, ó estando convictos, si no hay ningun inconveniente, se les alivian la prision y apremios de que usa la sala, y si son personas decentes con facultades, se les pone donde ellos eligen, en los cuarteles ó en el cuarto mismo del alcaide de la cárcel. Si no pueden los presos costear estos alojamientos, se les destina al patio.²

14. Luego que se ha concluido la sumaria, se da cuenta de ella en la sala, y si no le halla ningun defecto, como el no haberse evacuado alguna cita, ó el no haberse hecho algun reconocimiento ú otro acto importante, en cuyo caso le manda evacuar préviamente; bien de una providencia definitiva, condenando al reo en la pena que le parece justa, de la cual puede suplicar y se admite la súplica: bien acuerda lo siguiente: *F. de tal, preso en esta real cárcel por tal delito, á confesion y á prueba con todos cargos y denegacion hasta la primera:* cuya resolucion se pone en el libro de acuerdos de la sala, y asimismo en el proceso.³

15. Semejante concision hace oscuro el auto, de suerte que solo le entienden los alcaldes, los escribanos y dependientes de la sala, y los letrados prácticos en las causas de ella, y quiere decir: que se reciba la confesion al reo, que se ratifiquen los testigos del sumario, que se entreguen los autos al Sr. fiscal para que ponga la acusacion,⁴ que se entreguen asimismo al acusa-

1 El mismo Sanchez lug. cit. núm. 16 sig.

2 Autor cit. núm. 17 sig.

3 Autor cit. núm. 18. Vizcaino Perez, Práct. Crim. tom. 3, pág. 161, número 173.

4 Si antes de ponerla advierte que ha quedado por evacuar alguna diligencia, pide se evacúe, y se manda así.

do para que alegue con direccion de su abogado y procurador,¹ presentando interrogatorio por cuyo tenor se examinen los testigos con que intente probar sus satisfacciones ó respuestas á los cargos que se le hubiesen hecho, y resulten contra él en la sumaria; y en fin, que se tenga por conclusa la causa y por citado al reo para la sentencia definitiva: todo lo cual ha de evacuarse y tenerse por hecho en el espacio de tres dias que median entre audiencia y audiencia pública, por lo cual se dice *hasta la primera*, á saber: hasta la primera audiencia pública con denegacion de otro término.^{2 3}

16. Vizcaino Perez⁴ asegura que buscando en los códigos legislativos de la nacion y en nuestros autores prácticos el origen de la cláusula que ponen frecuentemente los tribunales supremos en los autos porque reciben á prueba las causas criminales, de que se entienda *con la calidad de todos cargos*; no halló ley, pragmática, cédula, ni real órden que estableciese tal fórmula, y que entre dichos autores solo encontró afirmaba el señor Matheu⁵ que por ley expresa estaba mandado se recibiesen las causas á prueba en la sala de alcaldes de córte con la calidad de todos cargos, á saber: de publicacion, conclusion y citacion: que esta práctica se estilaba en aquella desde tiempos antiguos: que debia seguirse, porque el estilo llega á tener fuerza de ley, y que tal estilo se hallaba comprobado con el uso de mas de cien años en dicho supremo tribunal y con la ley 2, tít. 10, lib. 4 de la Recopilacion, en la cual, prosigue Vizcaino,⁶ solo se man-

1 Por resolucion de S. M. nombra anualmente el colegio de abogados cierto número de sus individuos, entre los cuales reparte el decano las defensas de los pobres presos, para quienes hay tambien destinado un procurador con el sueldo de 800 maravedis. Tomóse aquella real determinacion con el fin de que los abogados de la corte se fuesen instruyendo en la práctica de la sala.

2 Vizcaino Perez, núm. cit.

3 Al presente todos los dias son de audiencia pública en la sala; pero antes solo la habia en los lunes, miércoles y viernes, lo cual debe advertirse para que se entienda lo que acabamos de decir; de suerte, que sin embargo de aquella variacion no se ha variado en nada la cláusula de la sala, aunque parece correspondia haberse hecho.

4 Tom. 3 cit., núm. 172.

5 De re crim. controv. 25, núm. 80.

6 Núm. 173 cit. al principio.

da, se guarden en todos los pueblos del reino los términos y dilaciones que se suelen guardar en la corte, sin expresar cuál era el estilo de la sala en aquel tiempo, para que pudiera seguirse en los demás tribunales.

17. Despues, contrayéndose Vizcaino á la cláusula referida de la sala, dice:¹ que no le ha sido fácil averiguar, cuándo tuvo origen tan breve fórmula, y que acaso tendria su principio, cuando los alcaldes andaban con los reyes por los pueblos administrando justicia, puesto que en la crónica del Sr. D. Juan el II, se lee:² que en la ordenanza hecha en Guadalajara en 15 de Diciembre de 1436, mandó se siguiesen las causas *simplemente, de plano, sin estrépito, ni figura de juicio, sabida solamente la verdad.*

18. Hemos leído algunas censuras contra la cláusula de la sala, y aun varias veces hemos oído censurarla; pero nosotros tenemos enteramente por inútil el hacer de ella ninguna crítica ni apología. ¿Qué importa que por la cláusula se conceda un brevísimo término para practicar muchas diligencias que lo exigen mucho mayor, si aquella no debe entenderse, ó no se entiende literalmente; y mas bien parece se cree dictada para hacer acelerar y terminar á la mayor brevedad las causas en beneficio del público y de los reos? ¿Qué importa que en la cláusula se dé solo una dilacion de tres dias para hacer cuanto ofrezca hacerse, hasta el punto de pronunciarse la sentencia, si la sabiduría, ilustracion y humanidad de la sala y de los que la componen, conceden cuantas dilaciones son necesarias para que los reos no queden indefensos, ni los delitos impunes?³ Así se pondrá de manifiesto continuando el curso de la sustanciacion.

1 Núm. 173 cit. al fin.

2 Fólío 361 de la nueva edicion de Valencia del año de 1779.

3 Creemos que todos los jueces humanos, sean inferiores, sean de los tribunales supremos, que hayan recibido una causa á prueba con todos cargos, cuyo efecto es que no se entreguen las probanzas para alegar por escrito sobre las hechas en plenario, por quedar aquella conclusa; concederán al reo, siempre que lo juzguen necesario é importante, el término preciso aun para justificar las tachas legales que puedan oponerse á los testigos presentados en el plenario por el fiscal, promotor-fiscal ó acusador. De otra manera habria casos en que quedaria indefenso un reo y seria condenado injustamente.

19. Recibida la confesion al reo, provee el Sr. juez de la causa un auto para que con citacion del Sr. fiscal y del procurador del preso se ratifiquen los testigos, y se abonen los muertos y ausentes, cuyo paradero se ignore. Si se sabe donde se hallan éstos, solicita el fiscal que con la correspondiente citacion, se libren despachos á las justicias de los lugares de su residencia, para que hagan la ratificacion. Al mismo tiempo pide concesion ó próroga de término, y se le concede, como se hace siempre que sea menester. Devueltos los despachos pasa la causa al fiscal para que ponga la acusacion, y dada cuenta de ella en la sala, se confiere traslado al reo para que se defienda.

20. El reo presenta un escrito respondiendo á la acusacion, pidiendo que se le absuelva de ella, ponga en libertad y lo demás, que segun las circunstancias de la causa deba pedirse, y concluyendo con que lo alegado se entienda con la prueba, para la cual, si fuese de testigos, presenta interrogatorio, &c. En el mismo escrito puede el reo objetar tachas legales á los testigos del sumario, y en el interrogatorio poner preguntas para justificarlas. Por otro, si es, se piden las demás diligencias convenientes para acreditar la inocencia del reo como compulsas, testimonios de documentos ú otras semejantes, y si la prueba hubiere de hacerse fuera de la corte, se solicita que se libren los despachos correspondientes á las justicias de tales y tales pueblos: todo lo cual debe practicarse con citacion contraria ó del fiscal, si éste únicamente es parte en la causa. Para la práctica de las expresadas diligencias puede el procurador del reo, si fuese necesario, pedir varias prórogas, y aun tambien que se abra el término, ó se conceda de nuevo, si se hubiese pasado sin poder hacer las competentes defensas, expresando las causas de esta imposibilidad: y á todo accede la benignidad de la sala.

21. Si hubiere dos ó mas reos que hayan de defenderse separadamente, luego que el primero á quien se ha entregado la causa, presenta su alegato con el interrogatorio y se le señala término para la probanza, se entrega el proceso al segundo reo,